



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 24 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva singular, radicado con el número 2023-00085-00, para librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, actuando en condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora SOLANYI DIAZ, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Policarpa (N), identificada con cédula de ciudadanía No.1.114.830.858, demanda sustentada en tres (03) pagares obrantes en el plenario.

Para resolver sobre su admisión se considera,

- Este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 17 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandada.

- El libelo de demanda cumple con las exigencias descritas en los artículos 82, 83, 84 y 431 del Código General del Proceso.

- De los títulos de recaudo obrantes en el presente asunto, se considera que guardan su naturaleza cambiaria, pues reúne las exigencias descritas en el artículo 422 del C.G.P., y tratándose de un título valor representado en un pagaré reúne los requisitos formales contenidos en los artículos 619, 620, 621, y 709 del Código de Comercio, siendo posible decantar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del deudor y describe un plazo o condición a partir de la cual se pueda decantar su exigibilidad.

Considerando lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en la demanda ejecutiva y se ordenará la notificación a la parte demandada en los términos del artículo 290 del Código General del Proceso. Para lo cual se considera, que el demandante ha manifestado que desconoce la dirección de notificación electrónica del demandado, para la notificación personal se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, debiéndose incluir en la comunicación o citación, los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Sociedad de Economía Mixta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S., y en contra de la señora SOLANYI DIAZ, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Policarpa (N), identificada con cédula de ciudadanía No.1.114.830.858, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

Por el pagaré No. 048916100005657.

- la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) por concepto de saldo a capital Insoluto del título valor.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

- Intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 16 de junio de 2022 hasta el día 08 de junio de 2023, el valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.052.988), a la tasa de interés corriente efectiva anual de conformidad con lo pactado en el pagaré.
- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 09 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por otros conceptos contenidos en la carta de instrucciones la suma de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$81.708).

Por el pagaré No. 048916100005127.

- La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$11.999.520), por concepto de saldo a capital Insoluto.
- Intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 06 de mayo de 2022 hasta el día 08 de junio de 2023, el valor de UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.520.237), a la tasa de interés corriente efectiva anual de conformidad con lo pactado en el pagaré.
- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 09 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por otros conceptos contenidos en la carta de instrucciones la suma de NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$97.811).

Por el pagaré No. 048916100003982.

- la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de saldo a capital Insoluto.
- Intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 29 de septiembre de 2021 hasta el día 08 de junio de 2023, el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$251.404), a la tasa de interés corriente efectiva anual de conformidad con lo pactado en el pagaré.
- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 09 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por otros conceptos contenidos en la carta de instrucciones la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$9.853).

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía-única instancia.

TERCERO. Notificar personalmente de esta providencia al demandado, de conformidad a lo señalado en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso. Advertir al demandante que en la citación o comunicación deberá incluir los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

CUARTO. Córrase traslado de la demanda e infórmese al demandado que dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que estime convenientes.

QUINTO. Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.817.722 de La Unión Nariño y T.P No.211.533 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los precisos términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 25 DE JULIO DE 2023

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO